



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER044740PE-105161

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 012389

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 31 DE MAYO DE 2016

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

TERMINACIÓN DEL PERMISO

OBJETO: SE NIEGA EL REFRENDO DE PERMISO PARA USAR CON FINES CULTURALES EL CANAL 4, A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHPBO-TV EN PUERTO ÁNGEL, OAXACA, QUE TUVO UNA VIGENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 AL 25 DE OCTUBRE DE 2005

OTORGADO A: GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

FECHA DE TERMINACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2005

OFICIO: IFT/223/UCS/DG-CRAD/2167/2015 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DE
RADIODIFUSIÓN
IFT/223/UCS/DG-CRAD/2167/2015

México, Distrito Federal, 25 de junio de 2015

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

y/o Apoderado legal

PRESENTE

Me refiero a su escrito presentado el 9 de mayo de 2006 en el Centro SCT "Oaxaca", el cual fue remitido el 19 de mayo de 2006 ante la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Cofetel"), y registrado bajo el folio de ingreso 5667, por medio del cual solicita el refrendo del permiso para continuar usando el canal 4, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHPBO-TV, en Puerto Ángel, Oaxaca, y que tuvo una vigencia del 25 de octubre de 2000 al 25 de octubre de 2005.

Al respecto, resulta relevante mencionar que este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, encontrando fundamento para ello en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que dicho órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, otorga a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la facultad de tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de los permisos o concesiones en materia de radiodifusión, así como la prórroga de éstas para someterlas a consideración del Pleno.

Con base en lo anterior, esta Dirección General realizó el estudio y análisis de la solicitud de refrendo en comento, conforme a lo siguiente:

En fecha 25 de octubre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgó el título de permiso para usar con fines culturales el canal 4, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHPBO-TV, en Puerto Ángel, Oaxaca.

En la Condición Primera del Título de Permiso en comento, se estableció lo siguiente:

"El término de este permiso será por cinco años, contado a partir de la fecha de acuse de recibo del presente, el cual podrá ser refrendado por periodos iguales cuando se hayan cumplido con la Ley Federal de Radio y Televisión y las condiciones del presente."

Cabe mencionar que el título de permiso que nos ocupa tuvo una vigencia 25 de octubre de 2000 al 25 de octubre de 2005, de lo que se concluye que su vigencia fue claramente determinada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

En ese tenor, en razón de que derivado de la revisión al expediente formado a la estación en comento, así como en los registros de control de correspondencia no se localizó constancia documental alguna que acreditara que el interesado hubiese formulado solicitud de refrendo con anterioridad a la fecha del vencimiento del permiso, es decir antes del 25 de octubre de 2005, y por el contrario se aprecia en la constancia correspondiente que fue hasta el día 9 de mayo de 2006 cuando presentó solicitud de refrendo ante el Centro SCT "Oaxaca", el cual fue remitido a la Cofetel el 19 mayo de 2006, por lo que atento a la vigencia del permiso, se advierte que ésta fue presentada de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, y toda vez que como se ha señalado, la vigencia del Permiso transcurrió del 25 de octubre de 2000 al 25 de octubre de 2005, debe establecerse que al no haber presentado la solicitud de refrendo en fecha anterior a su vencimiento, se hace evidente la imposibilidad jurídica para que el GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, continúe con el uso de la frecuencia permitida, ya que en el presente caso, se actualiza la causal de terminación de las concesiones y permisos prevista en el artículo 37 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones de aplicación supletoria conforme al artículo 7-A fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la solicitud de refrendo en estudio, que estipulan:

"Artículo 37. Las concesiones y permisos terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;

Asimismo, el artículo 11, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

II. Expiración del plazo;

..."

La anterior determinación, encuentra sustento jurídico y se fortalece en el hecho de que las concesiones y permisos, como actos de naturaleza administrativa, tienen una existencia determinada, siendo precisamente el cumplimiento del plazo establecido o bien el fin de su vigencia, la forma normal de su extinción; es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario o permisionario para que éste tuviera derecho al uso o la explotación de la concesión o permiso, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión o permiso concluyan y el concesionario o permisionario no soliciten la prórroga de la misma anterior al término de su vigencia, tal y como en la especie aconteció en el asunto que nos ocupa, **se tendrá por extinguido.**

Adicionalmente a lo anterior, y no obstante que el caso que nos ocupa es referente a la solicitud de refrendo de un permiso, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis:

"Novena Época

Registro: 179641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.123 A

Página: 1738

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. *Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización*

del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se proroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

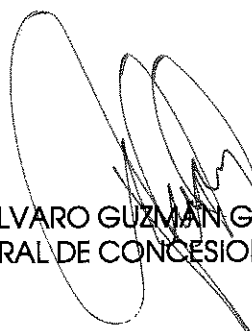
Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección General de Concesiones de Radiodifusión hace de su conocimiento la imposibilidad jurídica para dar trámite a la solicitud de refrendo del permiso para usar con fines culturales el canal 4, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHPBO-TV, en Puerto Ángel, Oaxaca, debido a que en el momento de la presentación de la solicitud del refrendo de permiso que nos ocupa, esto es el 9 de mayo de 2006, ya había concluido la vigencia del permiso aludido, y conforme al marco jurídico aplicable, no es posible someter a un procedimiento de refrendo, un acto administrativo extinto por las razones señaladas, en consecuencia, se ordena el archivo del presente trámite.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la prestación del servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión, o el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público de la Federación, sin la concesión o autorización correspondiente, podría constituir una infracción en términos del marco legal aplicable.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo y cuarto párrafos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el sexto transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 7-A, fracción I, 13, 20 último párrafo de la Ley Federal de Radio y Televisión; 37 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 11, fracción II, 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones V), incisos III, IX), inciso X, 18, 20, fracciones VIII, X y XXXVII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, el cual se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014.

ATENTAMENTE



ÁLVARO GUZMÁN GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN

C.c.p.- Llc. Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle.- Titular de la Unidad de Cumplimiento.- Para su conocimiento.- Presente.
Ing. Alejandro Navarrete Torres.- Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.- Mismo fin.- Presente.
Ing. María Lizarraga Irlarte.- Titular de la Unidad de Medios y Contenido Audiovisuales.- Mismo fin.- Presente.

ODM/CARS/MALT/NPOF